



**Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-40-012-2015-00006-00         |
| <b>Acción</b>     | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>Accionante</b> | MARIA MONICA OLARTE                   |
| <b>Accionado</b>  | HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO |
| <b>Asunto</b>     | <b>RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES</b>   |

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de Inembargabilidad de los recursos del sistema General de Particiones, por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, manifestando desde ya que será rechazada de plano,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*

(...)"

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

*"ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción de inembargabilidad de los recursos del sistema general de particiones, propuestas por HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00373-00       |
| <b>Acción</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>           |
| <b>Accionante</b> | LILIANA YANETH URREA MENDEZ Y OTROS |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – INPEC – USPEC           |
| <b>Asunto</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>             |

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MAIDA ALEJANDRA CARDOZO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

*"ARTÍCULO 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (...).*

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2° indica:

*"Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".*

En el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se impetra, en el presente caso, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter declarativo-indemnizatorio; el apoderado de la parte accionante **DEBERÁ ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TAL FORMA**, así, solicitando una declaración de responsabilidad, e indicando los perjuicios que pretende le sean indemnizados con la sentencia como consecuencia de la declaración de responsabilidad del ente accionado.

Lo anterior, como quiera que en las pretensiones habla solo de perjuicios de carácter moral, pero en los hechos de la demanda, habla de perjuicios de carácter material, así como deberá discriminar los montos por cada uno de los perjuicios.

- En el acápite de pruebas de la demanda, se relaciona como anexo la historia clínica de ESNEIDER CARDOZO URREA, sin embargo, tal documento no fue aportado. Por lo anterior, si dichos documentos se encuentran en poder del actor, deberá allegarlos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 y numeral 2° del artículo 166 del CPACA. De lo contrario, deberá excluir de dicho acápite tal prueba, y presentar la demanda y las copias de la misma debidamente corregidas.

- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 3° indica: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. En el presente caso, se advierte que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, y por ejemplo a folio 19 en los hechos 5 a 8, no se expresa cuando sucedió el hecho que le generó la cicatriz de 10 centímetros de carácter permanente. Dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultan de vital importancia para que el Despacho Judicial realice el correspondiente conteo de términos para establecer la caducidad.

- DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó los montos de los perjuicios que pretende le sean reconocidos. La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones, y las razones que lo justifiquen.

- RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO Debe indicarse que en el contenido de toda demanda, deben estar designadas las partes y sus representantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se colige del libelo de la demanda que la misma está dirigida en contra de LA NACIÓN - INPEC – USPEC. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que determine con claridad contra qué entidades públicas está dirigida la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que LA NACIÓN- INPEC – USPEC no conforman una sola persona jurídica.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por los señores **MAIDY ALEJANDRA CARDOZO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – INPEC – USPEC**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE<br/>HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto<br/>en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br/>datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría,</p> |
|---|



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00355-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Accionante</b> | LUIS CRUZ OTAVO  |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO |
| <b>Asunto</b>     | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS CRUZ OTAVO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **LUIS CRUZ OTAVO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme regl1n los artículos 172, 199 el

cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

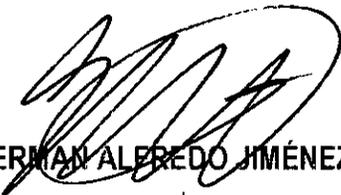
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so

pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 34 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-012-2017-00177-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                    |
| <b>Accionante</b> | LUIS JESÚS DELGADO JIMENEZ   |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES |
| <b>Asunto</b>     | <b>NIEGA VINCULACIÓN</b>   |

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 61 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "*Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*" y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

## CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**"*  
**(Negritas y subrayado por fuera del texto original).**

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

El artículo 9 ibídem, señala que:

*"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".*

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

*"ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. "*

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA, habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la integración del contradictorio con el Departamento del Tolima es preciso informarle a la apoderada que dicha entidad territorial figura como parte demandada en el proceso, como quiera que así lo solicitó la parte actora, por lo que debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio dela demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

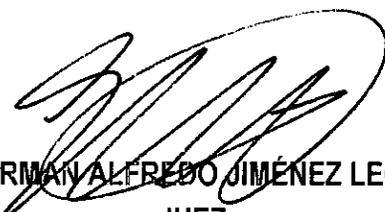
**PRIMERO: NEGAR** la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada frente a la FIDUPREVISORA de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda respecto de la vinculación del Departamento del Tolima.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 65 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P 210511 del C.S de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 70.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

M.C.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-012-2018-00411-00                            |
| <b>Medio de Control</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>Accionante</b>       | OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO                             |
| <b>Accionado</b>        | HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN<br>LUIS – TOLIMA |
| <b>Asunto</b>           | <b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN</b>                     |

Decide el Despacho sobre el conocimiento de la demanda ejecutiva, recibida con ocasión de la declaratoria de falta de jurisdicción del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo - Tolima

#### **ANTECEDENTES**

En la presente demanda ejecutiva se pretende que el HOSPITAL SERAFIN MONTAYA CUELLAR, le pague a la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO, unas acreencias laborales por concepto de cesantías y prestaciones sociales reconocidas mediante la Resolución No.066 de 2017.

Como Título Ejecutivo se aporta la Resolución mencionada en copia simple, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas y otras prestaciones sociales (Fls.7-9).

La demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado Segundo Civil del Guamo – Tolima, quien la remitió por competencia, al estimar que al tratarse el título ejecutivo base de recaudo de una resolución suscrita por una entidad pública, así como por la naturaleza del vínculo laboral que tiene la ejecutante la competencia corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 297 del CPACA, en su numeral 4° establece:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. "*

El anterior artículo debe estudiarse en armonía con el artículo 104 ibídem que establece las reglas de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

(...)." (Subraya y Negrilla del Despacho).

A su turno el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo, así:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

De la normatividad transcrita, es posible colegir que la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos, los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Contrario a lo anterior, el art. 2 de la Ley 712 de 2001 atribuye de manera expresa la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, de manera que se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: PROPONER LA COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA**, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Jurisdiccional Disciplinaria** para lo de su competencia.

**CUARTO:** Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

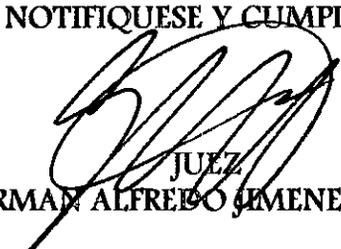
Ibagué,

12 OCT 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00107-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMON  
DEMANDADO: COLPENSIONES

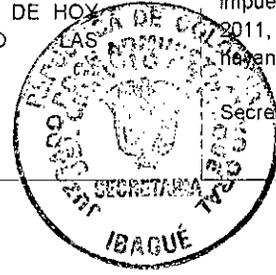
Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JUEZ  
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

CG

|   |   |
|---|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>60</u> DE HOY <u>16/10/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> | <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>16/10/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> |
|---|---|



<sup>1</sup> Vista folio que antecede

CG



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

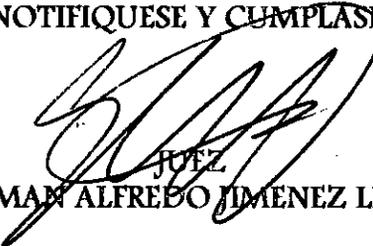
Ibagué,

**10 2 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES VELASCO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JUEZ  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. 66 DE HOY  
16/10/2018 SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

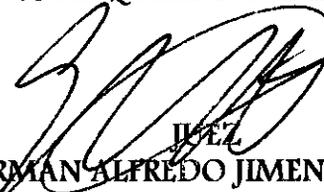
Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00090-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 66 DE HOY 16/10/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



<sup>1</sup> Vista folio que antecede

CG



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

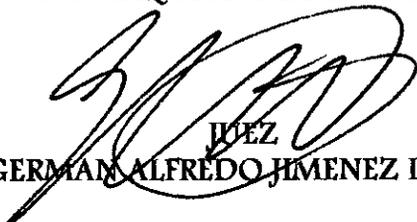
Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00013-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA QUINTERO DE HERNANDEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JUEZ  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

|   |   |
|---|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>66</u> DE HOY <u>16/10/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> | <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>16/10/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> |
|---|---|

<sup>1</sup> Vista folio que antecede





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

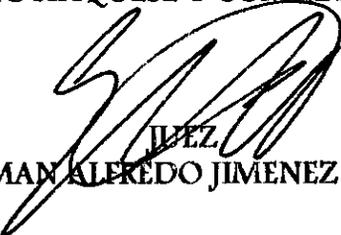
Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2015-00088-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER MENESES RUIZ  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN ALEXERDO JIMENEZ LEON**

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 66 DE HOY 16/10/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista





Rama Judicial

República de Colombia

Ibagué, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 73001-33-33-012-2017-00235-00                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL FUERZA AEREA |
| <b>SISTEMA:</b>          | ORALIDAD   |

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día quince (15) del mes de febrero del año 2019, a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

Se insta a la entidad demandada para que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, identificada con C.C. N° 27.984.472 de Barbosa-Santander con T.P. N°. 141.967 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA-ARMADA NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 84 y ss. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

/CCGR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE 66

HOY 16/10/2018

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2017-00053-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CAJAMARCA  
**ASUNTO** VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO  
**SISTEMA:** ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

Que mediante el ejercicio de la presente acción, la señora **DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS** persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando como Técnico Operativo de Cultura, Recreación y Deporte, Código 314 Grado 02, adscrito a la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Cajamarca y, como consecuencia de ello, solicita el reintegro al cargo en mención, razón por la cual, esta instancia judicial advierte que con las resultas del presente proceso eventualmente se podría afectar a la señora **JENNIFER LIZETH GUEVARA PÉREZ** quien en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Técnico Operativo de Cultura, Recreación y Deporte, Código 314 Grado 02, adscrito a la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Cajamarca. Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **VINCÚLESE** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la señora **JENNIFER LIZETH GUEVARA PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  
(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la señora **JENNIFER LIZETH GUEVARA PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al demandado por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición del notificado.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** APLAZAR la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/IACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 66 DE HOY 16/10/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

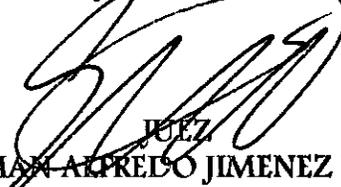
Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00440-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MIGUEL SALCEDO BARRIOS  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 JUEZ  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 66 DE HOY 16/10/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial  
 República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00702-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CASTRO BONILLA  
 DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**JUEZ**  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br/>         NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>66</u> DE HOY <u>16/10/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> | <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>16/10/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|---|

<sup>1</sup> Vista folio que antecede





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

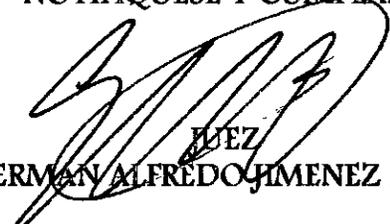
Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00008-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

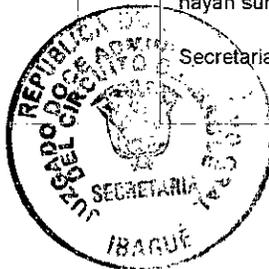
Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JUEZ  
**GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CC

|   |   |
|---|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>66</u> DE HOY <u>16/10/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> | <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>16/10/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> |
|---|---|



<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00004-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SILVIO FRANCISCO SANCHEZ BARRIOS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Como quiera que la secretaria del juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 JUEZ  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 56 DE HOY 16/10/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



<sup>1</sup> Vista folio que antecede



**Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00372-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Accionante</b> | AMPARO ARCINIEGAS LAGOS  |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>Y OTRO |
| <b>Asunto</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>  |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **AMPARO ARCINIEGAS LAGOS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

*"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

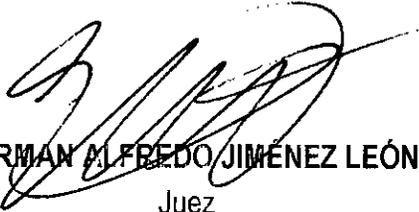
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por los señores **AMPARO ARCINIEGAS LAGOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE<br/>HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,<br/>_____</p> |
|--|

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto<br/>en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br/>datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> |
|--|



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00371-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Accionante</b> | ROSALBA GUTIERREZ PRADA  |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO |
| <b>Asunto</b>     | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **la señora ROSALBA GUTIERREZ PRADA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **ROSALBA GUTIERREZ PRADA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y MUNICIPIO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y MUNICIPIO DE IBAGUE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglá1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva a la abogada **MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> |
|---|



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00354-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Accionante</b> | NELLY PATRICIA MORENO OSUNA  |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO |
| <b>Asunto</b>     | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **señora NELLY PATRICIA MORENO OSUNA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **NELLY PATRICIA MORENO OSUNA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglá1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 34 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALBEDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> |
|---|



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00353-00   |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                 |
| <b>Accionante</b> | YENNIFER GARZON BAHAMON   |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES |
| <b>Asunto</b>     | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **YENNIFER GARZÓN BAHAMON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **YENNIFER GARZON BAHAMON** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

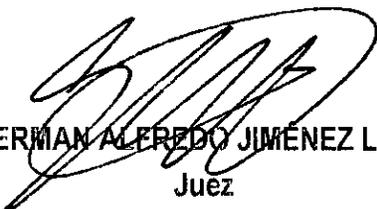
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 34 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> |
|---|



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-009-2011-00553-00           |
| <b>Acción</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>               |
| <b>Accionante</b> | MIREYA ALAPE GOMEZ                      |
| <b>Accionado</b>  | HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS |
| <b>Asunto</b>     | <b>REQUERIMIENTO PREVIO</b>             |

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del título valor depositado a favor del presente proceso, se hace necesario establecer con claridad cuál era el objeto del mismo, como quiera que dentro del acuerdo de conciliación aprobado el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, se pactó el pago de cuatro cuotas por valor de \$68.435.479 para un total de \$273.729.91, teniendo como fecha para el último pago el 31 de agosto de 2015 y el depósito judicial fue consignado el 23 de noviembre de 2015 por valor de \$13.677.497, sin embargo, la entidad condenada no indicó al Despacho el objeto de dicho depósito.

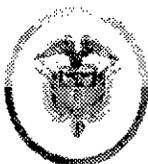
En virtud de lo anterior, **OFICIESE** al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique si el depósito judicial por valor de \$13.677.497, hace parte de los pagos que pactó realizar a la parte actora dentro del proceso radicado con el número 73001-33-31-009-2011-00553-00 de MIREYA ALAPE GOMEZ contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE<br/>HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto<br/>en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br/>datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría,</p> |
|--|



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-702-2015-00042-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVA</b>              |
| <b>Accionante</b>       | CARLOS QUIJANO GUARIN         |
| <b>Accionado</b>        | COLPENSIONES                  |
| <b>Asunto</b>           | <b>RESUELVE SOLICITUD</b>     |

Atendiendo a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de reiterar a los Bancos la medida de embargo, es preciso indicar que el artículo 599 del C.G.P., establece:

*"Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(... ) "(Subraya y negrilla del Despacho).

En el presente asunto, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que se encontraban a favor del proceso con radicado No. 003-2014-00082-00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, materializándose la medida de embargo por un valor de \$132.150.014,00.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso se había fijado en \$219.321.008,92, más las costas procesales y agencias en derecho, y como quiera que se materializo una medida de embargo por valor \$132.150.014,00, es preciso modificar el límite de la medida, por un valor de **\$140.000.000.**

De otra parte, por ser procedente se accede a efectuar la entrega del título valor al ejecutante señor CARLOS QUIJANO GUARIN quien se identifica con C.C. 14.207.204 de Ibagué – Tolima.

Por otro lado, requiérase al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para que se sirva dar respuesta al oficio No.0617 del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó un embargo de remanentes dentro del proceso radicado con el No. 2015-315.

Así mismo OFICIESE a los siguientes bancos: Occidente, Popular y Bancolombia, para que se sirvan dar respuesta a los oficios del 4 de mayo de 2018 obrantes a folios 143 y s.s. del expediente y comunicándoles que en el presente proceso se modificó el límite de la medida a \$ 140.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto  
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

Ibagué, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 73001-33-33-012-2017-00100-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA            |
| DEMANDANTE:       | LUIS EDUARDO AVILA BEJARANO   |
| DEMANDADO:        | ALCALDIA DE IBAGUE            |
| SISTEMA:          | ORALIDAD                      |

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día quince (15) del mes de febrero del año 2019, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Se insta a la entidad demandada para que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra **SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE**, identificada con C.C. N° 65.763.685 de Ibagué con T.P. N° 148.166 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada ALCALDIA DE IBAGUE, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 95 y ss. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

  
GERMAN ALFREDO QUIENEZ LEON

/CCGR

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>IBAGUÉ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                    |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____  |
| HOY _____<br>SIENDO LAS 8:00 A.M.                          |
| INHABILES:   |
| SECRETARÍA,<br>_____                                       |

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE IBAGUÉ   |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| SECRETARÍA,<br>_____   |





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-008-2010-00430-00     |
| <b>Acción</b>     | <b>EJECUTIVA</b>                  |
| <b>Accionante</b> | YULI MILENA BERNAL ARANGO y OTROS |
| <b>Accionado</b>  | CAPRECOM LIQUIDADO                |
| <b>Asunto</b>     | <b>RECHAZA DEMANDA</b>            |

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la acción ejecutiva incoada por la señora YULI MILENA BERNAL ARANGO, en contra de CAPRECOM LIQUIDADO por no haber subsanado la demanda en la oportunidad legalmente establecida por la ley.

En el caso bajo estudio, es necesario precisar que este Despacho Judicial mediante auto adiado el día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda, poniendo de presente la siguientes falencias evidenciadas; se debía especificar con precisión la entidad demandada como quiera que CAPRECOM fue liquidado, allegar la demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado aportando copia de la demanda en medio magnético, informar la dirección de correo electrónico de la ejecutada, acreditar el cobro ante la entidad pública y allegar el poder debidamente conferido, para lo cual, se concedió un término de diez (10) días para que subsanara los yerros enunciado.

Transcurrido dicho termino, la parte actora presentó escrito corrigiendo ciertas falencias e indicando que allega el poder pero revisado los anexos no se encuentra el mismo.

Igualmente, en cuanto a la demanda allegó la misma solicitud inicialmente presentada que no cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, como quiera que no fue subsanada la demanda, en los términos del auto enunciado, el juzgado rechazará la demanda según lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y la parte final del artículo 170 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

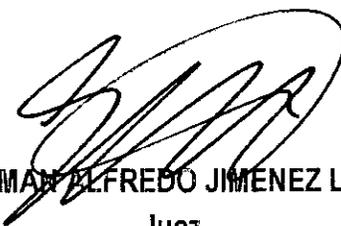
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por YULI MILENA BERNAL ARANGO contra CAPRECOM LIQUIDADO.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 73001-33-40-012-2016-00255-00          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALFONSO ORTIZ GUZMAN                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | COLPENSIONES                           |
| <b>ASUNTO:</b>           | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN            |

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de pronunciarse respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que aprobó la conciliación judicial a la que se llegara entre las partes al interior de audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2018, consistente en el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Alfonso Ortiz bajo las condiciones previstas en el la Ley 71 de 1988, con un valor de \$858.548, la cual quedaría en suspenso hasta el momento en el que el actor acreditara el retiro definitivo de la entidad.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el apoderado actor, que se reponga la decisión adoptada por el Despacho en el sentido de especificar de forma clara y expresa, la fecha a partir de la cual se debe hacer el reconocimiento y pago del derecho pensional, pues tal situación deja abierta la discusión y obliga al demandante a adentrarse en trámites administrativos y/o judiciales adicionales con el fin de alegar la fecha a partir de la cual se debe cancelar la mesada pensional, por lo cual solicita se indique la fecha a partir de la cual debe ser reconocido tal derecho.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho corrió traslado del mismo a la entidad, quien procedió a través de su apoderada a recorrer el traslado, manifestando que dentro de la propuesta de conciliación presentada en la audiencia inicial, se estableció de forma clara como fecha de status el día 4 de junio de 2013, indicando además que la misma se reconocía en suspenso en cuanto a su ingreso a nomina, hasta tanto el señor Alfonso Ortiz Guzmán allegara a COLPENSIONES el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad con la cual se encuentra activo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>1</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

<sup>1</sup> El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente ( . . )

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Así las cosas, se reitera que en audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2018, las partes establecieron un acuerdo conciliatorio, el cual una vez analizado por este juzgado fue aprobado mediante providencia del día 7 de septiembre de 2018. (FI 120-137)

En efecto, en tal providencia este Despacho manifestó:

*"Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encamina al reconocimiento de una pensión de jubilación, en cuantía del 75% y un valor de \$ 858.548, teniendo como fecha de status del 4 de junio de 2013, conforme las disposiciones de la Ley 71 de 1988, es decir aquellas prestaciones que son reconocidas por aportes. (FI 112-119)*

*Revisados además los certificados laborales allegados por las partes, se tiene que efectivamente el señor Alfonso Ortiz laboró desde el mes de mayo de 1979 hasta el año 2016 de forma interrumpida, prestando sus servicios personales tanto en entidades públicas como en la empresa privada.*

(...)

*Observado los tiempos acreditados, se tiene que para la fecha de reconocimiento pactada en la audiencia de conciliación, es decir el 4 de junio de 2013, el señor Ortiz Guzmán contaba con más de 60 años de edad y 20 años de servicios, es decir que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplía el requisito de la edad para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 ibidem.*

*En este orden de ideas y con el propósito de garantizar el derecho a la seguridad social del actor previsto en el artículo 48 de la Constitución, encuentra este despacho que a la entidad convocada, en este caso COLPENSIONES, le asiste ánimo de conciliar el reconocimiento de la pensión de jubilación a que tiene derecho el señor Ortiz Guzmán, por lo cual considera este despacho, una vez analizado todo el material obrante en el expediente, que el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el patrimonio ni los intereses de COLPENSIONES, máxime cuando se acordó que dicho reconocimiento se haría teniendo en cuenta la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al tema del IBL aplicable."*

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el caso concreto resulta evidente que la fecha de reconocimiento pensional se toma desde el 4 de junio del año 2013, momento para el cual el señor Alfonso Ortiz Guzmán cumplió su estatus pensional, fecha que no solamente fue aceptada por COLPENSIONES, sino que también fue corroborada por el despacho al momento de analizar el material probatorio que se allegó al plenario.

Cabe mencionar que la solicitud de reconocimiento pensional fue realizada por el señor Ortiz Guzmán el día 23 de diciembre de 2014 (FI 6-7), interrumpiendo de esta forma el término de prescripción establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>2</sup> aplicable al caso concreto, por lo cual se reitera que el reconocimiento pensional deberá ser realizado por COLPENSIONES desde el 4 de junio de 2013, así como el pago de los dineros que resulten de tal reconocimiento.

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra jurídicamente válidos los argumentos expuestos por el recurrente respecto de la incertidumbre frente a la fecha de reconocimiento y pago del derecho pensional, por lo que se dispondrá no reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó una conciliación judicial, por las razones anteriormente expuestas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO CRITZ GUZMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **NOTIFIQUESE** al recurrente por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN  
Juez

ADMINISTRATIVO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SE: 3018 ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 66  
FECHA: 16/10/2018, hora de las 8:00 A.M. (Inhabilitado)

SECRETARIA





**Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-40-012-2016-00380-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Accionante</b> | MERCEDES MASMELA   |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>Y OTRO |
| <b>Asunto</b>     | <b>NIEGA VINCULACIÓN</b>   |

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 42 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "*Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*" y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*  
**(Negrillas y subrayado por fuera del texto original).**

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

El artículo 9 *ibidem*, señala que:

*"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.*

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

*“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.*

De acuerdo con las normas citadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, sin perjuicio de que en el procedimiento para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento participe la entidad territorial a la que pertenece el docente, por ser aquella a quien por ley le esta delegada tal actuación, quien en todo caso interviene en nombre y representación de la entidad nacional, estando facultada la entidad territorial para la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento, sin que ello implique la responsabilidad sobre el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la integración del litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA, habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio con el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

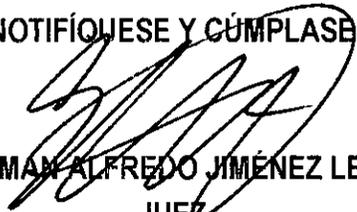
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 46 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P 210511 del C.S de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 51 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

M.C

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-40-012-2017-00025-00  |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                    |
| <b>Accionante</b> | MARÍA BLADIMIR BUSTOS  |
| <b>Accionado</b>  | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES |
| <b>Asunto</b>     | <b>NIEGA VINCUNLACIÓN</b>  |

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 75 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: *"Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces."* y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

41

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**"*  
**(Negrillas y subrayado por fuera del texto original).**

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

El artículo 9 ibidem, señala que:

*"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."*

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

*"ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. "*

De acuerdo con las normas citadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, sin perjuicio de que en el procedimiento para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento participe la entidad territorial a la que pertenece el docente, por ser aquella a quien por ley le esta delegada tal actuación, quien en todo caso interviene en nombre y representación de la entidad nacional, estando facultada la entidad territorial para la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento, sin que ello implique la responsabilidad sobre el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la integración del litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA, habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio con el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** : Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 79 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P 210511 del C.S de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 84 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES .

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN  
JUEZ

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:

Secretaria

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-003-2006-00127-00       |
| <b>Acción</b>     | EJECUTIVA                           |
| <b>Accionante</b> | JOSÉ DE JESÚS YEPES AGUIRRE Y OTROS |
| <b>Accionado</b>  | MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS         |
| <b>Asunto</b>     | RECONOCE PERSONERIA                 |

Vista la autorización presentada por el Dr. JOSÉ ALBERTO GIRON ROJAS en su calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, efectúese la entrega del título No. 466010001083316 ordenada mediante auto del 2 de agosto de 2017, a favor del ejecutado (Empresa de EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL), a través del Doctor LUIS EDUARDO ARBELÁEZ JARAMILLO, quien se identifica con cedula No. 6.027.223 de Villahermosa, quien ostenta la facultad de recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**

Juez

|   |
|---|
| <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>                       |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE<br>HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES:  |
| Secretaría,<br>_____  |

M.C

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DE LA OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL

República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca



Señor: [Nombre del destinatario]

|                                      |                 |
|--------------------------------------|-----------------|
| 73001 33-33-000 5014-5348-00         | Resolución      |
| Unidad y Rectificación del Documento | Acto de Control |
| Las Días Órgano Competente           | Actuación       |
| Colpensiones                         | Actuación       |

Por medio de la presente se le informa que el presente documento es un acto de control de la Unidad y Rectificación del Documento, emitido por el Organismo de Control de la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 del Decreto 2151 de 1991.

NOTIFICACIÓN

GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

El día

RECIBIDO EN LA OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL  
EL [Fecha]

RECIBIDO EN LA OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL  
EL [Fecha]



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicación       | 73001-33-33-012-2018-00384-00       |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVA                           |
| Accionante       | VERÓNICA ROJAS                      |
| Accionado        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| Asunto           | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA        |

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

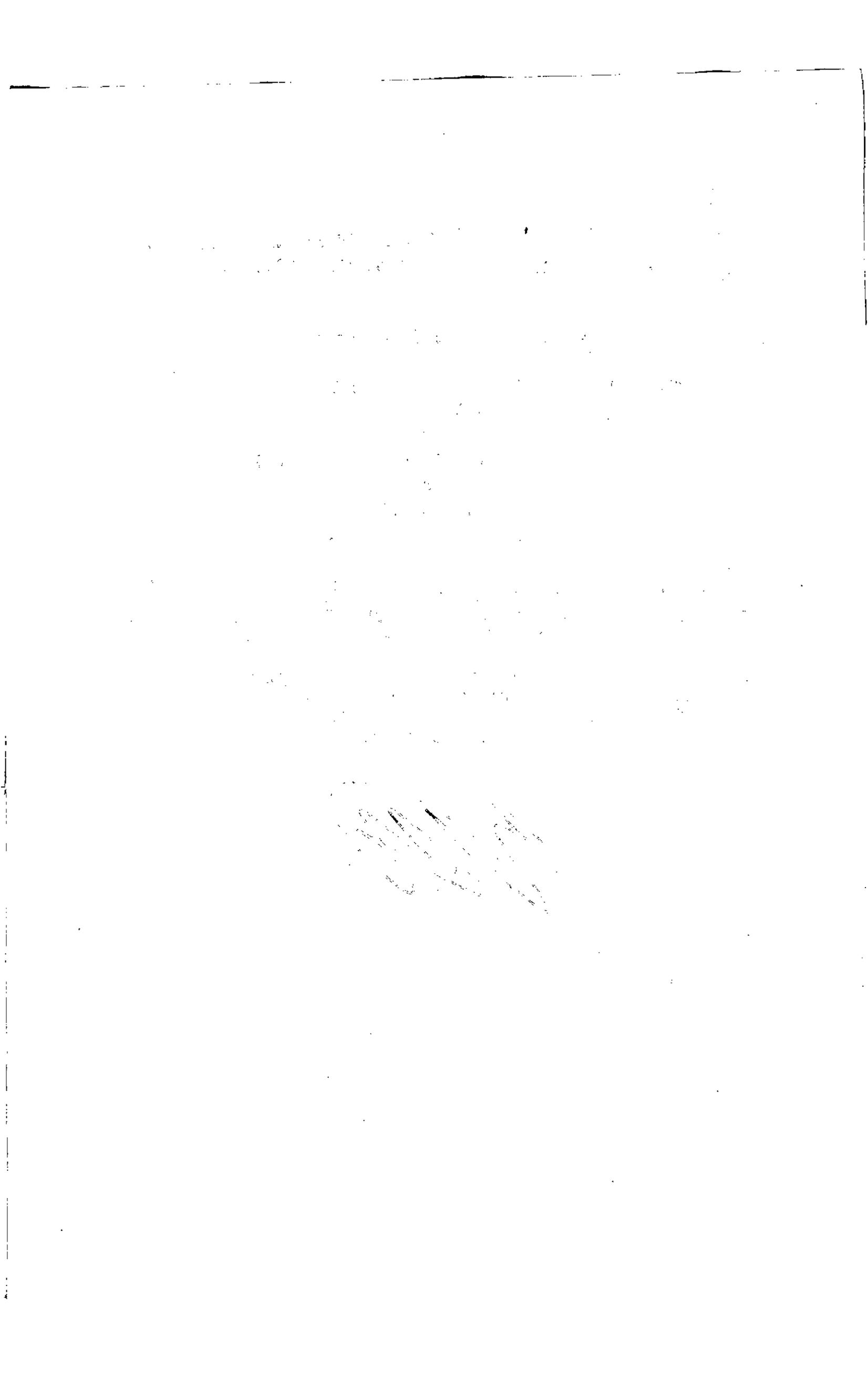
*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

Ahora bien, se observa a folios 12 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base





Rama Judicial  
República de Colombia

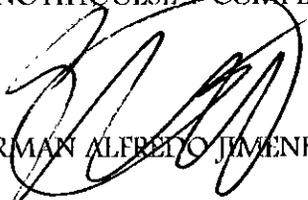
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-005-2013-00798-00                 |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>Accionante</b>       | Fredy Gabriel Yara                            |
| <b>Accionado</b>        | Departamento Administrativo de Seguridad- DAS |

De conformidad con lo manifestado en audiencia de pruebas del 24 de julio del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

El Juez,

DB

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M

INHABILES.

Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

\_\_\_\_\_



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-012-2018-00122-00                 |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>Accionante</b>       | Jhon Fredy Piracon Torres                     |
| <b>Accionado</b>        | Nación-Ministerio de Defensa-Fiscalía         |

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintitrés (23) de agosto de 2018, mediante la cual resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este Despacho.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JHON FREDY PIRACON TORRES** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JHON FREDY PIRACON TORRES** en contra de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

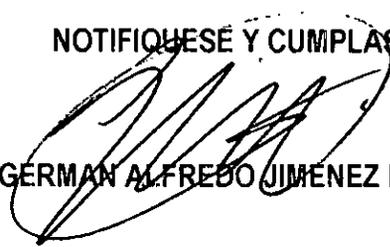
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO: Reconócele personería adjetiva** al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-7 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

DB

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE<br/>DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE<br/>HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:<br/>Secretaría<br/>_____</p> |
|---|

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja<br/>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br/>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos<br/>a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría<br/>_____</p> |
|---|



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-012-2018-00361-00                 |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>Accionante</b>       | Gloria Inés Campos Oviedo                     |
| <b>Accionado</b>        | UGPP  |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GLORIA INES CAMPOS OVIEDO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **GLORIA INES CAMPOS OVIEDO** en contra de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

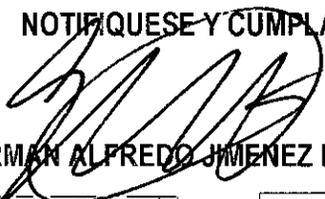
**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

**SEXTO:** Niéguese la autorización de dependiente judicial que hace el Dr. LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA al señor JULIAN LEONARDO DAVILA CABALLERO de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, como quiera que no aporta soportes que acrediten su calidad de dependiente judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

DB

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO               |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES:<br>Secretaria  |

|  |
|--|
| JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ   |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaria   |



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-012-2018-00362-00                 |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>Accionante</b>       | Luis Alfredo Sánchez Ávila                    |
| <b>Accionado</b>        | Nación-Ministerio de Educación                |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LUIS ALFREDO SANCHEZ AVILA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **LUIS ALFREDO SANCHEZ AVILA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, y EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION**
- 1.2. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído,** deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

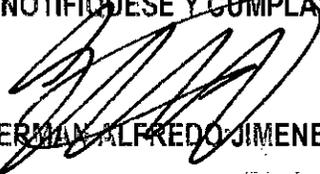
**QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**SEXTO:** Niéguese la autorización de dependiente judicial que hace el Dr. **DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA** a la señora **AURORA MILENA ROZO DELGADO** de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, como quiera que no aporta soportes que acrediten su calidad de dependiente judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

DB

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO               |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES:<br>Secretaria  |
| _____   |

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica |
| Secretaria  |
| _____   |



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-33-012-2018-00420-00                      |
| <b>Acción</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>      |
| <b>Accionante</b> | MELIDA CLAVIJO GARCIA                              |
| <b>Accionado</b>  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| <b>Asunto</b>     | <b>ADMITE DEMANDA</b>                              |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **la señora MELIDA CLAVIJO GARCIA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **MELIDA CLAVIJO GARCIA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBIEL DE JESUS RESTREPO GALLEGO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

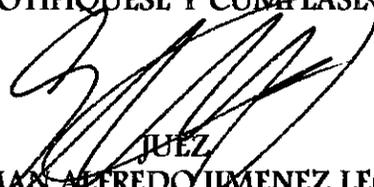
Ibagué,

12 OCT 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00415-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAIME OSPINA GALINDO  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 JUEZ  
 GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

CG

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ<br/>         NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>66</u> DE HOY <u>16/10/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> | <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>16/10/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|---|



<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-003-2006-00127-00       |
| <b>Acción</b>     | <b>EJECUTIVA</b>                    |
| <b>Accionante</b> | JOSÉ DE JESÚS YEPES AGUIRRE Y OTROS |
| <b>Accionado</b>  | MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS         |
| <b>Asunto</b>     | <b>RECONOCE PERSONERIA</b>          |

Vista la autorización presentada por el Dr. JOSE ALBERTO GIRON ROJAS en su calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, efectúese la entrega del título No. 466010001083316 ordenada mediante auto del 2 de agosto de 2017, a favor del ejecutado (Empresa de EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL) a través del Doctor LUIS EDUARDO ARBELÁEZ JARAMILLO, quien se identifica con cedula No. 6.027.223 de Villahermosa, quien ostenta la facultad de recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE<br/>HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

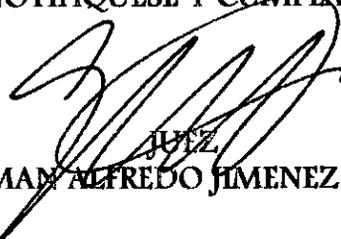
Ibagué,

**12 OCT 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00438-02  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HERNANDO SOSA  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 JUIZ  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 66 DE HOY 16/10/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial  
República de Colombia

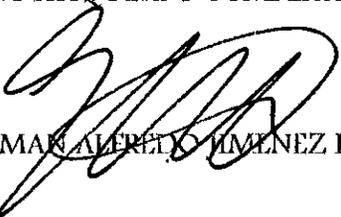
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación</b>       | 73001-33-33-006-2014-00446-00                 |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>Accionante</b>       | Luz Dary Ospina Cardona                       |
| <b>Accionado</b>        | Colpensiones                                  |

Póngase en conocimiento de las partes el memorial que antecede visto a folios 169-170 del expediente, certificación por medio del cual la entidad accionada acredita el pago de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GERMAN ALBERTO JIMENEZ LEON

El Juez,

DB

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE<br/>HOY _____ SIENDO LAS 8:00<br/>A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja<br/>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br/>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos<br/>a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicación       | 73001-33-33-012-2018-00384-00       |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVA                           |
| Accionante       | VERÓNICA ROJAS                      |
| Accionado        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| Asunto           | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA        |

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

Ahora bien, se observa a folios 12 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base

para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el diecinueve (19) de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 2015-00184

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE<br/>HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto<br/>en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br/>datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-008-2011-00368-00                        |
| <b>Acción</b>     | <b>EJECUTIVA</b>                                     |
| <b>Accionante</b> | LUZ MILA BERMUDEZ VERA                               |
| <b>Accionado</b>  | HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO TOLIMA |
| <b>Asunto</b>     | <b>REQUIERE CON SANCIÓN</b>                          |

REQUERIR al Representante Legal del HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO TOLIMA para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva a dar respuesta al oficio No. 00359 del 10 de julio de 2018, en el sentido de indicar el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Así mismo, es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_